



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-678-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Sábado 5 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2021-04418710-GDEBA-DILMTGP -Recurso BUESES ADOLFO

VISTO el Expediente N° EX-2021-04418710-GDEBA-DILMTGP, la Resolución N° RESO-2021-2892-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 25 el infraccionado BUESES ADOLFO ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la misma norma;

Que analizadas las cuestiones formales, corresponde manifestar en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149 que el recurso incoado deviene formalmente inadmisibles, en virtud de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta, ni haberse presentado en tiempo útil de tres días de acuerdo con el mencionado artículo (cédula notificada con fecha 13/09/2021 y cargo del recurso presentado, de fecha 27/09/2021);

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo resulta imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja

de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que ello así, aun sin considerar la improcedencia formal del remedio presentado, cabe destacar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la resolución atacada que resulta conforme a derecho, ello en virtud de lo expuesto en sus propios considerandos;

Que por otra parte, corresponde señalar que el acto administrativo atacado se encuentra suficientemente motivado, en tanto expone claramente las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan la decisión;

Que la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo previsto por el artículo 108 del Decreto Ley N° 7647/70, que dispone: “Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Decida sobre derechos subjetivos; b) Resuelva recursos; c) Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”;

Que dicho requisito se conecta en su faz pasiva con el derecho del administrado a una decisión fundada y consiste en la exposición de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto administrativo –conforme lo señala Oliveira Franco Sobrinho en Manoel de Atos Administrativos, página 131 y siguientes, San Pablo 1980;

Que motivar significa explicar, según las reglas de la sana lógica, por qué las valoraciones tanto fácticas como jurídicas se han hecho en un cierto sentido y no en otro. Motivar no es sino razonar fundadamente (TFN, 25/03/54 LL, 117-102);

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en Autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54 de la Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 30 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N°10.149, N°15.164 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos N°6409/84, N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar inadmisibile el recurso interpuesto, incorporado a orden 25 de los actuados citados en el Visto de la presente medida, por BUESES ADOLFO contra la Resolución N° RESO-2021-2892-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 2°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-2892-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús, previamente pase al Departamento Gestión Administrativa de Multas, para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.03.05 22:39:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2022.03.05 22:39:58 -03'00'